

RESOLUCIÓN N° 44/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1000/2011 "STRUCTURED INTELLIGENCE ARGENTINA S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2642-DGR-2011 dictada por Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente desarrolla su actividad proveyendo soluciones informáticas a empresas del sector bancario y energético. Esos servicios incluyen la provisión de licencias de uso y trabajos de implementación, personalización, capacitación, el respectivo mantenimiento de los sistemas y presupuestos de modificaciones.

Que se agravia de la determinación de los coeficientes unificados aplicables a los períodos 2005 a 2008, por considerar que los "honorarios terceros" son gastos computables:

a) En la Cuenta "Servicios de Terceros", imputada en el Balance como "Gastos de Comercialización", se encuentran incluidos honorarios profesionales a distintos sujetos que prestan esos servicios. Dice que resulta con claridad que dichos servicios son gastos computables de acuerdo al art. 3°, párrafo segundo, del C.M.

b) En la Cuenta "Servicios de Terceros" y "Subcontrataciones" imputados en el Balance como "Costo de los Servicios" referidas a servicios administrativos, jurídicos, comerciales, web y de ingeniería, se incluyen gastos en conceptos de honorarios administrativos, los cuales han sido computables al costo por diversas normas contables que rigen la materia, pero que en su esencia responden exclusivamente a gastos de administración y/o asesoramiento interno de la compañía. Que dichos gastos resultan 100% computables a los efectos del cálculo de los coeficientes de Convenio.

c) En la cuenta "Servicios de Terceros" y Subcontrataciones" imputados en el balance como "Costo de los Servicios. Servicios de sistemas", se registran servicios por honorarios vinculados a la realización, desarrollo y mantenimiento de software sobre sistemas propios de la firma. Tanto para las tareas de mantenimiento y presupuestos de modificaciones, los trabajos se desarrollan en oficinas de la empresa. Si el cliente lo requiere, personal de la firma presta asistencia física, caso contrario, su asistencia se efectúa de manera remota. Dichas funciones pueden ser realizadas por personal bajo relación de dependencia y/o personal contratado.

Que acompaña documental; ofrece testimonial y pericial contable; pide hacer lugar a esta petición o solicita la aplicación de Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires observa que la controversia está centrada en el carácter de gastos no computables de diversos rubros incluidos en las cuentas contables "servicios de Terceros" y "Subcontrataciones".

Que la fiscalización consideró como gastos computables a los efectos de la confección del coeficiente unificado a los honorarios legales, contables y notariales, a los honorarios de directores por funciones técnicas y a los servicios de personal eventual. La fiscalización tuvo en cuenta el antecedente "Solvens SA c/Ciudad de Buenos Aires" (Resolución C.A. N° 24/2000) donde la C.A. entendió que los gastos a los que se refiere el art. 2° del C.M. son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad debiendo computarse como tales los sueldos, jornales y toda otra remuneración.

Que asimismo, la resolución que se impugna determinó como gasto no computable el concepto "Horas hombre brindadas por personas físicas o sociedades para complementar tareas realizadas por analistas programadores y líderes de proyecto", considerando dichas erogaciones como insumos asimilables a materia prima, ya que corresponden a tareas realizadas por terceros que se integran con el producto comercializado.

Que expresa que, así como en las actividades industriales la materia prima adquirida a terceros se considera un gasto no computable y en las actividades de comercialización, el costo de las mercaderías hace las veces de insumos o materias primas, en el caso de prestaciones de servicios pueden equipararse a un insumo o materia prima aquellos gastos relativos a servicios que se contratan a terceros, para la consecución del objeto del contribuyente. Afirma entonces que los gastos bajo análisis resultan no computables, tanto sea por ser asimilables a insumos o materias primas adquiridas a terceros, como por encuadrar en el inc. b) del art. 3°.

Que observa que las facturas aportadas en el expediente administrativo no especifican las tareas desarrolladas, sino que describen solamente "honorarios profesionales" o "servicios profesionales". Asimismo, considera que los profesionales que realizan la facturación están relacionados con el asesoramiento y el desarrollo de sistemas informáticos, es decir, que se vinculan o integran directamente con la actividad llevada a cabo por la firma.

Que de lo expuesto y teniendo en cuenta los conocimientos técnicos que poseen dichos proveedores de servicios, no cabe lugar a dudas que se trata de un costo incluido dentro de los conceptos no computables establecidos por el art. 3° del CM, ya sea asimilándolo a una materia prima o bien como el costo de un servicio que se contrata para la comercialización de los productos de la firma.

Que con respecto a la cuenta "Servicios de terceros" y "Subcontrataciones" imputados en el Balance como "Costo de los servicios", en el expediente administrativo obran diversos comprobantes donde el proveedor detalla genéricamente la facturación en concepto de "locación de servicios" u "honorarios profesionales", sin acompañar ningún otro elemento probatorio que altere la determinación efectuada. De las pruebas aportadas no es posible determinar que las actividades desarrolladas por los proveedores respondan exclusivamente a gastos de administración o asesoramiento de la firma, sino que más bien responden a tareas que se integran directamente con los servicios comercializados.

Que también vinculado a la Cuenta "Servicios de terceros y Subcontrataciones" imputadas en el balance como "Costo de los servicios. Servicios de sistemas", menciona que en el expediente administrativo obran gran cantidad de comprobantes que acreditan que las actividades realizadas por los proveedores -en muchos casos sociedades comerciales- se encuentran estrictamente relacionadas con las desarrolladas por la accionante, motivo por el cual entiende que las mismas forman parte integrante del servicio comercializado, resultando claramente conceptos no computables por tratarse de actividades efectuadas por terceros.

Que en lo referido a solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la R.G. N° 3/2007.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia consiste en determinar si diversos rubros incluidos en las cuentas contables "Servicios de terceros" y "Subcontrataciones" son gastos no computables a los fines del Convenio Multilateral.

Que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires puntualiza que consideró como gastos computables a los efectos de la confección del coeficiente unificado a los honorarios legales, contables y notariales, honorarios de directores por funciones técnicas y a los servicios de personal eventual. En lo que a esto respecta, no hay controversias.

Que las prestaciones de servicios que se contratan a terceros para la consecución del objeto de la actividad del contribuyente, que si son materia de litigio, resultan equiparables a las previsiones contempladas en el inc. a) del art. 3° del Convenio Multilateral o bien al inc. b) del mismo artículo, como si se tratara del "costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización", y en ambas hipótesis corresponde darle el carácter de no computables.

Que además, con respecto a la cuenta "Servicios de terceros" y "Subcontrataciones" imputados en el Balance como "Costo de los servicios", obran diversos comprobantes donde el proveedor detalla genéricamente la facturación en concepto de "locación de servicios" u "honorarios profesionales", pero Structured no acompaña ningún otro elemento que acredite esas invocaciones, por lo que se debe considerar que la resolución determinativa no merece objeciones. A la misma conclusión cabe llegar en el sentido que, por las pruebas acompañadas, no es viable considerar que las actividades desarrolladas por los proveedores respondan únicamente a gastos de administración o asesoramiento de la firma.

Que en definitiva, de las actuaciones surge que las actividades realizadas por los prestadores de servicios, se

encuentran estrictamente relacionadas con las desarrolladas por la accionante, motivo por el cual las mismas forman parte integrante del servicio comercializado, resultando conceptos no computables por tratarse de actividades efectuadas por terceros.

Que respecto de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, Structured Argentina no cumple con los requisitos que prevé el la R.G. N° 3/2007.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma “Structured Intelligence S.A.” contra la Resolución Determinativa 2642- DGR/2011 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE